

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1165.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1200.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama de ayer tarde me dice lo siguiente:

«Teruel ha sido de nuevo atacada y nuevamente ha rechazado á sus enemigos. Las facciones de D. Alfonso y Lizárraga han tratado de apoderarse de la capital y una defensa mas heroica que la anterior sostenida por los bizarros habitantes hizo desistir á los facciosos de su empeño. Cuando los pueblos están llenos de ese espíritu tan levantado y de sentimientos tan patrióticos, los esfuerzos de los carlistas son impotentes. Sirva de ejemplo á los demas pueblos.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 8 de agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1201.

En la Gaceta de Madrid del 28 de julio último se halla el siguiente

DECRETO.

A propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Seccion de Letrados creada en la Secretaria general del Ministerio de Hacienda por decreto de 4 de noviembre último.

Art. 2.º Del mismo modo se suprimen las plazas de funcionarios Letrados que se crearon por el citado decreto en las direcciones generales del Tesoro, Aduanas, Renta y Caja de depósitos.

Art. 3.º Se restablese la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que se suprimió por decreto de la Rengencia de 30 de junio de 1869, la cual empezará á funcionar desde luego á los inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda con las demas direcciones del ramo.

Art. 4.º La Asesoría general del

Ministerio de Hacienda constará de un asesor, un Coasesor con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los directores y segundos Jefes de las demás Direcciones generales, y además del competente número de empleados.

Art. 5.º El Asesor general, el Coasesor y los empleados que se destinan á dicha dependencia con la categoría de Jefe de Negociado deberán ser Letrados.

Art. 6.º La Asesoría general tendrá facultades y atribuciones consultivas y resolutivas, y le corresponderá en su consecuencia:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la Administracion central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

2.º Dar dictámen tambien, siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma Administracion central del Ministerio de Hacienda.

3.º Acordar las instrucciones que deban darse al Ministerio fiscal respecto á los pleitos ó causas que interesen á la Hacienda pública.

4.º Seguir por sí la correspondencia necesaria al efecto con los fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas de la Nacion, así como con los fiscales de las Audiencias y Juzgados.

5.º Promover los recursos de casacion que procedan en interés de la ley en los negocios en que se interese la Hacienda pública.

6.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, ante los magistrados y jueces que hubiesen fallado en los negocios de Hacienda; y

7.º Informar en derecho acerca de todos aquellos asuntos en que con arreglo á las leyes ó disposiciones vigentes sea obligatoria la audiencia del cuerpo consultivo de Letrados, así como en los contratos sobre rentas y servicios públicos, y en aquellos que tengan por objeto adquirir fondos ó atender al pago de obligaciones del Estado con garantía ó arriendo de las mismas rentas.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo

mandado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para su debida publicacion.

Palma 5 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1202.

En la Gaceta de Madrid del 28 de julio último se halla la siguiente

ORDEN.

Excmo. Sr.; En vista del expediente instruido en esa Direccion general, á virtud de la comunicacion que el ministro de la Gobernacion ha dirigido á este de mi cargo en 6 de junio anterior manifestando lo que le habia expuesto la Direccion genral de Telégrafos acerca de las dificultades que ofrece la aplicacion del art. 2.º del decreto de marzo último en la parte que se refiere á la inutilizacion del sello del impuesto de guerra con la fecha y firma del interesado, por lo cual aquel Ministerio consulta si seria posible variar esta cláusula; el presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el sello de 5 céntimos del impuesto de guerra que han de llevar adherido los telegramas sea inutilizado por medio del sello ó taladro como se verifica con los telegráficos ordinarios, en lugar de hacerse en la forma que establece el art. 2.º del ya citado decreto, el cual se tendrá por modificado en este sentido.

De orden del mismo presidente lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para su debida publicacion.

Palma 5 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1203.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 29 de julio último se halla el siguiente

DECRETO.

«A propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta especial consultiva del ministro de Hacienda en los asuntos relativos al Tesoro público é inspectora de la Direccion general del mismo, en la forma que se establece en los artículos siguientes. Esta Junta se denominará *Junta superior consultiva é inspectora del Tesoro público*.

Art. 4.º La expresada Junta se ocupará inmediatamente en examinar la organizacion de la Direccion general del Tesoro y de sus dependencias y el estado de sus cuentas respectivas; en formar un balance general y en proponer todas las reformas que juzgue convenientes.

Art. 3.º La Junta, en su carácter de consultiva, evacuará los informes que le sean encomendados por el ministro de Hacienda, y elevará á este por su propia iniciativa las consultas que para el mejor cumplimiento de su encargo estime necesarias.

Art. 4.º La Junta se compondrá de un Presidente, seis vocales y un Secretario. Los cargos de Presidente y vocales serán honoríficos y gratuitos. El de Secretario será desempeñado por un jefe de Administracion de primera clase.

San Ildefonso á veintiseis de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicacion.

Palma 5 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1204.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 29 de julio último se halla la siguiente

ORDEN.

Vista la instancia de la Comision provincial de Sevilla á este ministerio por el Gobernador, en solicitud de que se

declare que la disposicion 4.º de la órden circular de 10 de febrero último, por la cual se resolvió que los mozos comprendidos en los reemplazos de 1869 á 1872 que desearan redimirse del servicio de las armas entregarán en las Administraciones economicas la suma de 2.500 pesetas, no comprende á los que proceden de pueblos cuyos Ayuntamientos ofrecieron redimir á metálico el cupo respectivo á los referidos años, bastándoles á aquellos entregar la cantidad de 1.500 pesetas cuando procedan de los reemplazos desde 1869 hasta 1870, y la de 1.000 pesetas cuando correspondan al de 1872:

Considerando que á no mediar el compromiso que contrajeron algunos Ayuntamientos de cubrir sus respectivos cupos, los mozos que por esta razon se conceptuaron libres habrian podido redimir oportunamente su suerte con la entrega de 1.500 y 1.000 pesetas, segun los casos:

Considerando que habiendo dejado de cumplir su compromiso dichas Corporaciones municipales, el hecho de exigir á los expresados mozos la suma de 2.500 pesetas por su redencion equivale á castigar en ellos una falta de que no son en manera alguna responsables:

Considerando que las alteraciones y trastornos politicos por que han pasado muchos pueblos han sido causa de que los Ayuntamientos comprometidos á redimir la suerte de los mozos que les correspondia entregar al ejército no hayan conseguido hacer efectivos los recursos al efecto arbitrados, estando, por tanto, justificada la falta de cumplimiento de la obligacion que tenian contraida;

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido acceder á lo solicitado por la expresada Comision provincial de Sevilla, y en su consecuencia resolver:

1.º Que los mozos comprendidos en las reservas de los años 1869 á 1872 inclusive, que no se hubiesen presentado en caja oportunamente por haberse comprometido los Ayuntamientos de los pueblos de donde proceden á cubrir sus respectivos cupos, pueden hacer la redencion á metálico en el término de 45 dias á contar desde la publicacion de esta circular, siendo el tipo de la redencion el establecido para cada uno de dichos reemplazos.

2.º Que los Gobernadores, prévio informe de la Comision provincial, se encarguen de dar las órdenes oportunas para que los interesados verifiquen la entrega de la correspondiente cantidad en las Administraciones economicas, debiendo ser presentadas las cartas de pago en las Comisiones provinciales para los efectos que determina el artículo 151 de la ley de 30 de enero de 1856.

De órden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se publique esta circular sin demora alguna en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de... Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1205.

En la Gaceta de Madrid de 30 de julio último se halla el siguiente

DECRETO.

A propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de letras y pagarés del Tesoro público que se encuentran garantidos con títulos de la Deuda perpétua interior del 3 por 100 deberán centralizar estos valores en el Banco de España, en virtud de lo convenido con el mismo establecimiento al efecto de asegurar el pago subsidiario de los expresados créditos. Los interesados concertarán con el Tesoro la fecha definitiva del vencimiento para conciliar su propia seguridad y los intereses del Erario.

Art. 2.º Los tenedores de letras y pagarés del Tesoro público que se encuentren garantidos con bonos ó billetes del Tesoro obtendrán asimismo las seguridades mas completas para el reintegro de sus créditos en la fecha de sus vencimientos, segun los acuerdos definitivos que tengan lugar entre los interesados y el Tesoro.

Madrid veintinueve de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 5 de agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1206.

En la Gaceta de Madrid de 30 de julio último se halla el siguiente

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los escribientes de las Secciones provinciales de Fomento, que no hubiesen obtenido sus plazas por oposicion con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 5 de noviembre de 1873, serán por ahora nombrados y separados libremente.

Art. 2.º Para la separacion de los que ingresarán en virtud de oposicion, se instruirá en todo caso el expediente á que se refiere el art. 4.º del decreto citado.

Art. 3.º Queda derogado en lo demas el mismo decreto y el de 12 de noviembre del propio año.

Madrid veintinueve de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 5 agosto 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1207.

En la Gaceta de Madrid de 30 de julio último se halla el siguiente

DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Fomento, y para llevar á efecto en lo que se refiere á Instruccion primaria lo pres-

crito en el art. 3.º del decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 7.º del decreto de 14 de octubre de 1868, que encomendó á los Ayuntamientos el nombramiento de maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

Art. 2.º Para los nombramientos de maestros y maestras se seguirá el procedimiento prescrito en la Real órden de 10 de agosto de 1858.

Art. 3.º Los expedientes de provision de escuelas que estén en curso á la publicacion del presente decreto, se ultimarán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se incoaron.

Madrid veintinueve de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 5 de julio de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1208.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Acordada la reforma de la alineacion de las calles del Yeso, Lonjeta, Esparteria y Plaza del Mercadal de esta ciudad, se avisa al público que los planos y proyectos de nueva alineacion de las mismas, estarán de manifiesto en esta Secretaria por espacio de veinte dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á los efectos que previenen las disposiciones vigentes. Palma 4 agosto de 1874.—El Alcalde, Pablo Sorá.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila Secretario.

Núm. 1209.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal, correspondiente al periodo económico de 1874 á 75, estará espuesto al público en la casa consistorial de esta villa durante los cuatro dias posteriores á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Artá 4 de agosto de 1874.—El alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. de la J. P.—Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 1210.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias, varias alhajas y muebles embargados á D.ª Catalina Oller y Pascual á instancia de D. Rafael Ramis en los autos ejecutivos se siguen en este Juzgado, para con su producto hacerle pago de lo que le adeuda por capital, intereses, y costas, cuyo número, calidad y avaluo, está de manifiesto en la Escribania del infrascrito actuario, quedando señalado para su remate el dia veinte de agosto

próximo venidero á las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion siendo de advertir que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de su S. S., Pedro Gazá.

Núm. 1211.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á José Salas y Mora vecino de esta ciudad que falleció intestado en la misma en veinte y ocho de marzo de este año para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias y en los autos juicio de intestado de dicho Salas promovido por su hija Catalina Salas bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma cinco agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1212.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Romaguera y Ballester fallecido en la villa de Llummayor á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias en los autos de ab-intestato promovidos por Juan Ferretjans y Salvá en el concepto de Margarita Romaguera y Ballester, pues de no haberlo les parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Palma tres de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Fundándose principalmente en lo establecido por Real órden de 10 de abril de 1871, el decreto de 43 de mayo de 1873 suprimió la Seccion de este Ministerio denominada de Ramos especiales, y dictó varias disposiciones encaminadas á liquidar la Caja con ellos constituida. En su art. 8.º determinó que los fondos que á la sazón existian por consignaciones del indulto cuadragesimal y sus resultas hasta 1852, por espoliós y vacantes anteriores á 1851, y por los que de este ramo se hiciesen efectivos, así como el importe de cualesquiera otros créditos realizables, se destinasen á la creacion y dotacion de una *Escuela de artes y oficios* que habia de establecerse en Madrid, aplicando á la vez algunos de dichos fondos á costear en de-

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 31 de julio de 1874.

ACTIVO.

Table with financial data for the active side of the bank, including items like 'Metálico', 'Billetes', 'Descuentos y préstamos', etc., with corresponding values in Rsv.

PASIVO.

Table with financial data for the passive side of the bank, including items like 'Capital', 'Billetes emitidos', 'Depósitos voluntarios', etc., with corresponding values in Rsv.

Palma 31 julio de 1874.—El tenedor de libros—Rafael Ignacio Cortés.—Por el Banco Balear—Su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la junta de gobierno—Gregorio Oliver.

terminadas épocas instructivas conferencias en las cárceles y presidios del Estado. El art. 9.º del citado decreto prescribía el nombramiento de una comisión que había de acordar las oportunas bases para el establecimiento de dicha escuela, sometiendo desde luego el resultado de su trabajo á la aprobación de este Ministerio. Y en efecto, por orden de 3 de junio del propio año fué nombrada la comisión de que se trata; pero á pesar del tiempo transcurrido no consta que haya tomado acuerdo alguno sobre el asunto que se le confió, ni que haya vuelto á reunirse después de la sesión celebrada para su instalación.

Hubo de comprender sin duda la comisión, cuyos individuos no han desmerecido ciertamente de la justa reputación que gozan de celosos é inteligentes, que la cantidad á que ascendían los fondos de la caja no era suficiente para intentar siquiera la fundación y sostenimiento de la escuela proyectada; y ante tal imposibilidad demostrada por la cifra de los últimos arcos, reducida á 184 mil 443 pesetas 89 céntimos, como existencia disponible desde luego, la comisión consideró prudente, á juzgar por su silencio, no malgastar dinero que apenas alcanzaria á cubrir los primeros desembolsos necesarios.

En tal estado el asunto, es justo considerar por otra parte que el origen eclesiástico de los indicados fon-

dos no aconseja de un modo directo el empleo á que se los destinaba en el citado decreto; pues sin negar que fuese benéfico y plausible, no guardaba analogía con la naturaleza de aquellos, ni tomaba en cuenta la inversión que de ántes les estaba prescrita por disposiciones legales hasta entonces no derogadas.

El ramo de espolios y vacantes suministra el contingente mayor á la totalidad del fondo existente; y respecto al mismo, el art. 5.º del decreto de 19 de enero de 1855 ordenaba que sus productos líquidos se consagrasen á establecimientos de Beneficencia pública, á necesidades urgentes de las iglesias parroquiales y á dotes de huérfanas cuyos padres hubiesen fallecido ó falleciesen en servicio del Estado. A su vez la parte representada por consignaciones de indulto cuadragésimo y por resultas de esta gracia anteriores á 1852, aunque no tan importante como la de espolios, tenía también prescrito su destino para establecimientos de Beneficencia por el Real decreto de 8 de enero de 1852.

De entre estas inversiones, designadas por los citados decretos, ninguna parece mas oportuna y urgente hoy que la de reparación de los templos. Sin crédito legislativo hace ya algunos años, por razones de todos conocidas, y omitido ó aplazado en el presupuesto actual por motivos ajenos á la cordura y sensatez

de la inmensa mayoría del clero español y á la voluntad del Gobierno, que no ha confundido ni confundirá con su causa política, aunque noble y patriótica, la del sentimiento religioso del país, que obcecaciones incomprensibles aspiran á mantener al servicio de intereses políticos y mundanos, los templos merecen por muchos títulos la preferente atención que al destinar aquellos fondos les reconoce el Gobierno en testimonio de sus propósitos sobre este linaje de asuntos, y sintiendo que la cantidad íntegra de los mismos apenas pueda alcanzar al remedio de urgentísimas necesidades. Tan notorias son estas y tan generales, que por igual manera amenazan la existencia del suntuoso templo artístico que la de la humilde parroquia rural, huérfanos hoy de todo otro auxilio que el de la caridad particular, y privados, por causas que prudentemente deben considerarse pasajeras, del que les prestaría gustosa la Nación.

En cuanto á la manera de proceder para que la distribución sea equitativa, y para que en la aplicación é inversión de los fondos se guarden las formalidades debidas, bastará observar las prescripciones del Real decreto de 4 de octubre de 1861, dictado precisamente para el mejor orden administrativo en los expedientes de reparación de templos.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de julio de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

DECRETO.

En vista de lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 8.º y 9.º del decreto de 13 de mayo de 1873.

Art. 2.º Los fondos pertenecientes á la Caja de la extinguida Sección de Ramos especiales del Ministerio de Gracia y Justicia se aplicarán á la reparación de templos.

Art. 3.º Para la aplicación ó inversión de estos fondos se instruirán los oportunos expedientes con sujeción á lo establecido en el Real decreto de 4 de octubre de 1861.

Dado en Madrid á veintitres de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 1.º de agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Rebajada por el presupuesto vigente á 60.000 pesetas la consignación hecha á este Ministerio para subvencionar á aquellos pueblos que por sus escasos recursos no pueden atender á la construcción ó reparación de sus escuelas, urge dictar medidas que garanticen la mas acertada concesión de dichas subvenciones. No habiendo fijado tipo alguno la Real orden de 24 de julio de 1856, ni la de 15 de enero de 1870, única legislación vigente en la materia, se ha venido por regla general cubriendo totalmente por el Estado el presupuesto de obras que los pueblos pre-

sentaban.

Consideraciones de buen orden administrativo y la necesidad, hoy más que nunca sentida, de que no alcancen la protección del Gobierno pueblos indignos de ella por tener abandonada la primera enseñanza, aconsejan asimismo que esas medidas sirvan á unos de recompensa y estímulo, y priven á otros de un beneficio que en puridad no merecen; y en su consecuencia el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles no darán curso á los expedientes á que se refiere la regla 7.ª de la Real orden de 24 de julio de 1856 si en ellos no se prueba plenamente, por medio de certificación del alcalde, que el capitulo consagrado á la instrucción primaria en el presupuesto municipal no ha sufrido rebaja alguna en el último quinquenio. En el caso de existir rebaja producida por calamidades públicas ó casos de fuerza mayor, se justificará la causa en el expediente para que el Gobierno pueda apreciar la excepción.

2.º Cuando del expediente resulte que en ningún año del quinquenio se ha rebajado el presupuesto de la primera enseñanza, tendrá el pueblo reclamante derecho al 50 por 100 del importe de las obras que en sus escuelas proyecte; pero si el presupuesto ofreciese un aumento continuado en dicho capitulo de 2 por 100 anual, la subvención podrá llegar al 75 por 100, según aprecien los sacrificios hechos por el pueblo la Dirección del ramo y el Consejo de Instrucción pública.

3.º Sólo en casos muy excepcionales, cuando el aumento progresivo del presupuesto local de Instrucción primaria constituya al pueblo recurrente en una verdadera excepción por llegar en cada año del quinquenio á 5 por 100, podrá cubrir el Estado todo el presupuesto de las obras proyectadas por vía de estímulo y recompensa, consignándose así en la orden de concesión, que se publicará en la Gaceta para general conocimiento.

4.º En cuanto no se opongan á estas disposiciones, quedan vigentes las Reales órdenes de 24 de junio de 1856 y 15 de enero de 1870.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 26 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Las bases generales para la nueva legislación de minas en su artículo 15 dispone que, previas las formalidades en el mismo artículo prescritas, la concesión se otorgará en un plazo que no exceda de cuatro meses á contar de la fecha de la presentación del escrito.

El reglamento vigente para la ejecución de la ley en la segunda disposición general declara que todos los plazos son improrrogables y fatales; la décimasexta disposición general dice que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento;

que los plazos serán improrrogables y fatales, y que las faltas de la Administración no irrogan perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su desvío, negligencia ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento; que si omitiese la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores; declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia: que esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado siempre que la pretenda por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 del reglamento; y que solo el gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes cuando no se cause perjuicio á tercero.

Es, pues, evidente que si el registrador no reclama contra la morosidad de la Administración dentro de ese plazo de 60 días, fatal e improrrogable, el expediente, cualquiera que sea su estado, queda de derecho cancelado y fenecido, y no puede dar un paso más en su tramitación sin obtener antes la dispensa de la falta; gracia que solo el gobierno puede conceder, con arreglo al último párrafo de la décimasexta disposición general citada.

Desde el momento en que el expediente queda cancelado de derecho, todos los trámites posteriores son nulos y no pueden tener valor ni eficacia legal; y los gobernadores que autorizan la prosecución del expediente cancelado infringen la ley y se arrogan facultades exclusivamente reservadas al gobierno. Trascorrido ese plazo de 60 días, toda reclamación ó protesta contra la morosidad de la Administración es inadmisibles por extemporánea, y en ese caso solamente cabe impetrar del gobierno la dispensa de la falta que produjo la cancelación del expediente; y para esto las Secciones de Fomento deben atenerse á las reglas prescritas por la orden del gobierno de la República fecha 23 de diciembre de 1873.

De orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 12 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En atención á los desgraciados sucesos ocurridos en la ciudad de Cuenca y su provincia, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al mariscal de campo D. Remigio Moltó y Diaz Berrio delegado especial del gobierno con facultades extraordinarias para que, reasumiendo las atribuciones de las autoridades civil y militar, averigüe si la plaza y su castillo fueron debidamente defendidos, y si los delegados del gobierno en los diversos ramos de la Administración llenaron cumplidamente sus deberes;

y para que enterado de los hechos allí ocurridos realice inmediatamente el decreto de 19 del presente mes con relación á los perjuicios sufridos por los bitantes de Cuenca, y á la indemnización debida á las familias de la víctimas de atentados que reprobaban las leyes de la guerra.

Madrid veintinueve de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley orgánica de la carrera diplomática.

Vengo en nombrar enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de primera clase de España en la República de Méjico á D. Eulogio Florentino Sanz, que desempeña el mismo cargo cerca de S. M. Sheriffiana.

Dado en Madrid á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.

Habiéndose rebajado la categoría de la Legación de España en la República del Uruguay en el presupuesto que empezará á regir en 1.º de julio próximo.

Vengo en disponer que D. José Mellado cese en el cargo de ministro Plenipotenciario de segunda clase de España en Montevideo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.

Con arreglo al art. 26 del Reglamento de la carrera diplomática.

Vengo en disponer que D. Tiburcio Rodríguez y Muñoz, encargado de negocios de España en el Japon, pase á desempeñar con igual carácter diplomático la Legación de España en la República del Uruguay.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.

Con arreglo al art. 4.º de la ley orgánica de la carrera consular.

Vengo en nombrar encargado de negocios de España en el Japon á D. Balbino Cortés y Morales, cónsul general de España en Argel.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Dionisio Roberts y Prendergast, encargado de negocios de España en Rio-Janeiro,

Vengo en nombrarle, con arreglo al art. 7.º de la ley orgánica de la carrera diplomática, ministro Plenipotenciario de segunda clase de España en los Estados-Unidos de Venezuela.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.

Vengo en disponer que D. José Alvarez de Peralta cese en el desempeño del cargo de ministro Plenipotenciario de España en la República Argentina, que se le confirió con arreglo al art. 3.º de la ley orgánica de la carrera diplomática, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid á veintiocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Norberto Ballesteros y Ordejón, secretario de primera clase cesante,

Vengo en nombrarle, con arreglo al art. 7.º de la ley orgánica de la carrera diplomática, encargado de negocios de España en la República Argentina.

Dado en Madrid á dos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.

Debiendo volver al servicio activo de la armada el contraalmirante D. José Polo de Bernabé y Mordella,

Vengo en disponer que cese en el cargo de enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España en los Estados-Unidos de América; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á nueve de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Mantilla, ex-diputado á Cortes y ex-consejero de Estado,

Vengo en nombrarle enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España en la República de los Estados-Unidos de América.

Dado en San Ildefonso á nueve de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de los cuerpos de estado mayor del ejército y de plazas al teniente general don Francisco Serrano Bedoya, general en jefe del ejército de Cataluña y capitán general del mismo distrito.

Madrid veinte de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Vengo en nombrar general en jefe del ejército de Cataluña y capitán general del mismo distrito al teniente general D. José Lopez y Domínguez.

Madrid veinte de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Habiendo sido nombrado comandante general de la primera división de infantería del ejército de Castilla la Nueva el mariscal de campo D. Mauricio Alvarez y Bohorques, duque de Gor.

Vengo en disponer quede sin efecto el decreto de 29 de junio último, por el cual fué nombrado capitán general del distrito de Castilla la Vieja.

Madrid veinte de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Vengo en nombrar capitán general de Castilla la Vieja al teniente general don Agustín de Búrgos y Llamas.

Madrid veinte de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Vengo en disponer que el mariscal de campo D. Carlos Palanca y Gutierrez cese en el cargo de capitán general de las islas Baleares, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veinte de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Vengo en nombrar capitán general de las islas Baleares al teniente general D. Antonio Lopez de Letona.

Madrid veinte de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Excmo. S.: Se ha enterado el presidente del Poder ejecutivo de la República del oficial de V. E., fecha 13 del actual participando que el Comisario de Guerra de ese ejército D. Valeriano Gallo y Villafranca se ha ausentado de su destino sin autorización competente. En su vista, resultando que al marchar las tropas sobre Estella quedó dicho jefe en Lodosa en expectación del reconocimiento facultativo que por enfermo tenía solicitado, marchando luego á Logroño, de cuyo punto se ausentó posteriormente sin conocimiento del intendente militar ni autorización del gobernador militar de la plaza, ignorándose su paradero; el referido presidente ha tenido á bien ordenar que el Comisario de Guerra D. Valeriano Gallo sea dado de baja en el ejército publicándose esta resolución en la Gaceta oficial, para conocimiento de las autoridades civiles y militares, con objeto de que no pueda aparecer el interesado con un carácter que ha perdido según ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo digo á V. E. para su noticia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1874.—Cotoner.—Sr. General en jefe del ejército del Norte.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. Habiéndose dejado sin efecto la orden de 25 de mayo último, por la cual se trasladaba á la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños de la Facultad de Medicina de Granada á D. Rafael Rodríguez Mendez, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que la mencionada cátedra se provea por concurso con arreglo á lo que previene el art. 227 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 22 de julio.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.